



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00238-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YOFRED LÓPEZ RINCÓN**.

### II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 10 de octubre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YOFRED LÓPEZ RINCÓN para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$150.553.898.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 11056637.*

*1.1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$35.118.354,00) m/cte, por los intereses de plazo o corrientes pactados en pagaré relacionado en el numeral inmediatamente anterior, causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2022 y hasta el 24 de agosto de 2023.*

*1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación anteriormente referida, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.*

*2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”*

2. El demandado **YOFRED LÓPEZ RINCON**, en fecha 07 de diciembre del año 2023, se tuvo notificado personalmente mediante comunicación electrónica<sup>1</sup>, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción (**Pagare No. 11056637 por \$150.553.898**, Doc. 02 Exp.), que cumple los requisitos generales y especiales de la ley comercial (art. 621 y 709 CC) para ser tenido en cuenta como título valor y contiene los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, para servir de base a la ejecución.

El artículo 440 del CGP prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Doc. 010 Cdno Principal

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución contra **YOFRED LÓPEZ RINCÓN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de octubre 10 de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO** de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5.570.167.56. m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,  
EL JUEZ**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI

**SECRETARÍA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Hector Luis Caicedo Pepinosa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513f01c05231aac3600b10504d667b171895f34ca53cbca38824b087ed6bfd1**

Documento generado en 18/01/2024 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>